

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION

14 NOV 2014

RECIBIDO

REG.:
 HORA:
 UNIDAD:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1496.-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 NOV 2014

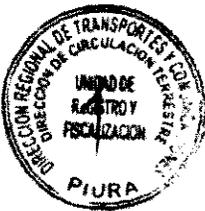
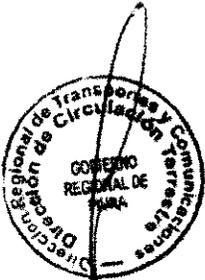
VISTOS:

Acta de Control N° 000791-2014 de fecha 21 de Agosto de 2014, Informe N° 2298-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de Setiembre de 2014, Informe N° 1484-2014-GRP/440010-440015 de fecha 22 de Octubre de 2014, Informe N° 1867 -2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de Noviembre de 2014 y, demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000791-2014 de fecha 21 de Agosto de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, realizaron operativo de control en la carretera Piura-Paita, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° VG8-714 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L y conducido por el señor RUESTA CHAMBA JULCO, con licencia de conducir N° B02689355 de categoría y clase A III-C, por la infracción al CODIGO S.3 a) Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "utilizar vehículos que no cuenten con las láminas retrorreflexivas. Infracciones calificadas como **Muy Grave**, sancionable con multa de 0.5 UIT, así mismo por incurrir presuntamente en el Incumplimiento al CODIGO C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MTC, por faltar a la obligación exigida en el artículo 41.1.2.2. Consistente a Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: **"Realizar sólo el servicio autorizado"**, incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de la suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de Transporte Terrestre. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo transportaba veinticinco (25) trabajadores de la empresa CNC, es decir realizaba el servicio de transporte de trabajadores por carretera, prestando una modalidad distinta a la autorizada, incumpliendo al CODIGO C.4 b) del Art. 41.1.2, así mismo el vehículo **No Cuenta** con láminas retrorreflexivas en los lados laterales y parte posterior por lo que se le impuso la infracción tipificada en el CODIGO S.3 a). Se adjunta toma fotográfica de la acción realizada en campo, y se logra identificar a dos trabajadores: Velasco Guerrero Franly Ambrosio con DNI N° 48474953. Ruiz Suza Fredy identificado con DNI N° 80437392.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° y 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2010-MTC, se notifica la imposición del Acta de Control N° 000791-2014 de fecha 21 de Agosto de 2014, al transportista EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L, por incurrir presuntamente en el Incumplimiento al CODIGO C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.2.2 mediante Oficio N° 1105-2014-GRP-440010-440015-440015.03 así como también la infracción al CODIGO S.3 a) Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "utilizar vehículos que no cuenten con las láminas retrorreflexivas ambas de fecha 27 de Agosto de 2014; fecha a partir de la cual tendrán como plazo mínimo cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el numeral 103.1 del Art.103 de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el numeral 21.4 del Art 4° de la Ley 27444. "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 4 9 6**-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 NOV 2014**

la notificación de los citados oficios, las cuales fueron recepcionados el día 05 de Setiembre de 2014, por Mercedes Málaga, identificada con DNI N° 02774889 indicando ser la Gerente General de la Empresa tal como se puede apreciar a fojas 15 y 16 del presente expediente.

Que, con escrito de Registro N° 09309 de fecha 12 de Setiembre de 2014, doña Mercedes Málaga Cortes, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L.**, presenta los descargos correspondientes, contra el Acta de Control N° 000791-2014 de fecha 21 de Agosto de 2014 manifestando que el vehículo de placa de rodaje N° **VG8-714**, no realizaba el servicio de transporte de trabajadores, tal como lo indica el inspector de nuestra representada, así mismo refiere que la unidad se encontraba en calidad de prueba en la carretera Piura-Paita, como se consigna en el Acta, y que las personas que habían sido consignadas en el Acta, estas habían sido recogidas porque la unidad que los trasladaba los había abandonado porque supuestamente había operado, y que al no contar con permiso, no podían trasladarlos, siendo el motivo por el cual los trasladó, alegando que fue así, como se le explicó al conductor.

Que, de la evaluación de los actuados, según consulta realizada a la SUNARP el vehículo de placa de rodaje **Anterior N° VG8-714** y con placa de rodaje **Actual N° C6E-957** es propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L.**; la misma que cuenta con autorización para prestar el servicio de Transporte de personas y cuyo vehículo se encuentra en calidad de habilitado mediante Certificado de Habilitación Vehicular N° 000004 emitido con fecha 11 de Abril de 2014, para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar lo cual en este caso no se configuraría ya que debe quedar claro que el vehículo de placa de rodaje **Anterior N° VG8-714** y ahora con placa de rodaje **Actual N° C6E-957** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L.**, si se encuentra en Calidad de Habilitado desde el 11 de Abril del 2014, tal como se corrobora a fojas 18 mediante el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000004 con fecha 11 de Abril de 2014 y con fecha de vencimiento al 24 de Febrero de 2021, ante lo cual se desvirtúa la responsabilidad imputada en el incumplimiento al **CODIGO C.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MTC, por faltar a la obligación exigida en el **artículo 41.1.2.2**, Consistente a Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: "Realizar sólo el servicio autorizado", cabe resaltar que en este caso no sería necesario que el administrado Comuniqué a la autoridad competente el respetivo registro de la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación, que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente, ya que en concordancia a la **Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2008-MTC**, incorporada por decreto Supremo N° 030-2010-MTC de fecha 14 de Junio de 2010, **norma vigente a la fecha**, mediante la cual establece lo siguiente: Prohibición de exigir nuevas certificaciones o habilitaciones como consecuencia de la variación del código de matrícula en el proceso general extraordinario de cambio de placas. La variación del número de matrícula, como consecuencia del proceso general extraordinario de cambio de placas, no implicará la obligación de los usuarios de tramitar la emisión de nuevos certificados o habilitaciones cuando éstas se hubieren emitido con el número de matrícula, en tanto dichas certificaciones o habilitaciones se encuentren vigentes... (...). Por lo tanto debe quedar claro que el transportista **no está obligado** a ello, hasta que culmine la vigencia de los Certificados de Habilitación Vehicular, por lo que no procedería la conducta administrativa sancionable al incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Artículo 41.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Por lo que corresponde se proceda al Archivo





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 4 9 6-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 NOV 2014

del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a empresa de **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L.**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración del incumplimiento **CODIGO C.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MTC, por faltar a la obligación exigida en el artículo 41.1.2.2, Consistente a Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: **"Realizar sólo el servicio autorizado"**, en conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV numeral 1.7 del Título de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman". (...)

Finalmente es necesario precisar que el inspector de transportes, conforme el artículo 3.40 del D.S 017-2009-MTC "Es la persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre." Que, en la fiscalización en campo, realizada por el inspector interviniente, este ha dejado constancia, en el Acta de Control N° 000791-2014 de fecha 21 de Agosto de 2014, que el vehículo de placa de rodaje N° VG8-714, Placa Actual N° C6E-957, **"no cuenta con las láminas retrorreflectivas en lados laterales y en la parte posterior"** tal como se aprecia en las tres tomas fotográficas anexadas por el inspector en folios 02, 03 y 04 del presente expediente, donde se observa que el vehículo el día de la intervención de campo, efectivamente **"no contaba con las láminas retrorreflectivas en los lados laterales como en la parte posterior"**, las cuales confirman que el vehículo antes mencionado no contaba con el dicho dispositivo exigible por la norma, teniendo en cuenta que el descargo presentado por doña **MERCEDES MÁLAGA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L.**, no hace referencia con respecto a la infracción al **CODIGO S.3 a)** y más aun no adjunta medio probatorios alguno que logre desvirtuar su responsabilidad de la comisión de la infracción imputada, por lo tanto al carecer de medios probatorios que demuestren la falta de responsabilidad en la comisión de la conducta infractora debidamente acreditada, **debe procederse a la aplicación de la sanción correspondiente a la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Mil Novecientos Nuevos soles (S/. 1,900.00)** teniendo en cuenta, que el Acta de Control es un medio probatorio de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1 art 94° del D.S 017-2009-MTC que establece "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga la el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)".

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N°





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1496-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 NOV 2014

436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L, con la multa de 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00) por la infracción al CODIGO S.3 a) Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "utilizar vehículos que no cuenten con las láminas retroreflectivas. Infracciones calificadas como **Muy Grave** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el art 105° del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010- MTC, que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L, por no darse los supuestos necesarios para la configuración del incumplimiento al CODIGO C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Artículo 41.1.3.2 consistente en: Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: "**Realizar sólo el servicio autorizado**", incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de la suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de Transporte Terrestre... (...), en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA S.R.L en su domicilio legal Fiscal sito en; Calle Sinchi Roca N° 1302 Asentamiento Humano. Nuevo Chiclayo (A 200 Mtrs del Coliseo Municipal de Chiclayito) Piura-Piura-Castilla; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

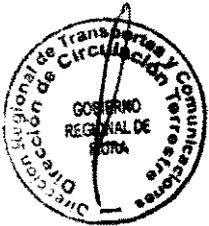
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 4 9 6 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 NOV. 2014

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Tesorería y Contabilidad, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP: 21594